Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 19, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 2.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 19 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

"G P , Gloria Beatriz s/ estafa, infracción ley 22.362.
Denunciante: B , Marcela Magdalena"
CCC 14852/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2, se inició a raíz de la denuncia de Marcela Magdalena B , quien refirió que a través de la página de "Facebook" ingresó al perfil de Gloria Beatriz G P , donde se ofrecía en venta un anillo de plata de la marca "Tiffany", entre otras cosas. Luego de realizar la compra, un joyero de su confianza le informó que no era original.

El magistrado nacional, luego de calificar el hecho como estafa en concurso ideal con la infracción al artículo 31, inciso "a" o "b" de la ley n° 22.362, remitió la investigación a la justicia federal en virtud de que, ante la concurrencia de delitos ordinarios y federales, corresponde a ésta su conocimiento (fs. 88/90).

El juez federal, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura (fs. 94/98).

Con la insistencia por parte del que previno, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 102/104).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 8 ocupantes de la finca

s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

A mi modo de ver, la presente no se halla precedida de la investigación suficiente como para que V.E., pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

En tal sentido, tiene resuelto el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308: 275, 315:312, 323:171 y 3867).

Considero que esos requisitos no se encuentran satisfechos en esta causa, en la que no se ha realizado un peritaje para determinar la autenticidad o no del anillo en cuestión, aspecto relevante para determinar la competencia, *máxime* cuando de la declaración de fojas 86/87 la imputada manifestó tener un certificado de originalidad.

"G P , Gloria Beatriz s/ estafa, infracción ley 22.362.
Denunciante: B , Marcela Magdalena"
CCC 14852/2018/1/CS1

Por lo tanto, entiendo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19, continuar conociendo en esta causa.

Buenos Aires, 02 de mayo de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación